



Campo de la Cruz – Atlántico, abril dieciocho (18) de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00054-00

ACCIONANTE: ANA DOLORES BROCHERO SALAS

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora ANA DOLORES BROCHERO SALAS contra GASES DEL CARIBE S.A., por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

“PRIMERO: Mediante Oficio de fecha de 7 febrero de 2023 y Recibido el día 8 de febrero del mismo año por la empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL CARIBE S.A E.S.P Oficina ubicada en el municipio de campo de la cruz, Atlántico.

SEGUNDO: que en mi petición de fecha 8 de febrero de esta anualidad solicite de manera respetuosa, señora juez información y desembolso de un recurso de un seguro que adquiri por gastos funerarios, y que lastimosamente utilice de mis recursos propios para gastos en su momento, por el fallecimiento de mi hijo Menor, meses atrás, y que ahora dicha empresa no me quiere reconocer dicho seguro.

TERCERO: el día 8 de febrero de la presente anualidad, presente la petición ante, esta empresa, y que hasta hoy 31 de marzo de 2023, no me dio respuesta ni por medios electrónicos ni correo certificado, suministrado por la suscrita, su señoría.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior me veo en la necesidad de interponer la presente acción en búsqueda de protección de mi derecho fundamental consagrado en la constitución”

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“1. Se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, petición y/o cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2. Se ordene a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo, clara y que conlleve a solución de definitiva para garantizarme mi derecho debido proceso y de petición

3. Se ordene a los accionados que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de las actuaciones con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora ANA DOLORES BROCHERO SALAS contra GASES DEL CARIBE S.A., mediante de auto fechado 12 de abril 2023, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



“Es menester informar, que mi representada si hizo caso y dio respuesta ajustada a tiempo y derecho a la petición presentada por la accionante el día 08 de febrero de 2023 mediante comunicación No. 23-240-109647 del 27 de febrero de 2023. Las peticiones presentadas en el escrito antes indicado fueron resueltas de fondo y comunicadas satisfactoriamente a la accionante. La comunicación será anexada en la presente contestación como anexo.”

“GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la comunicación N° 23-240-109647 del 27 de febrero de 2023, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la Calle 1 No 11 - 23 Barrio La Esperanza de Campo de la Cruz (Atlántico), dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la comunicación mencionada anteriormente.”

Es importante señalar que, la citación para notificación personal de la mencionada comunicación fue enviada a través de la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA., autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el 28 de febrero de 2023 y fue recibida por la señora JUANA BROCHERO el día 02 de marzo de 2023, como consta en la certificación de entrega aportada por LECTA CORREOS LTDA adjunta a continuación.”

Anexa imágenes adjuntas.

AVISO DE CITACIÓN

Por medio de la presente se le avisa al señor(a) **ANA DOLORES BROCHERO SALAS** en el inmueble ubicado en la **CL 1 KR 11 - 23 BARRIO LA ESPERANZA** de **CAMPO DE LA CRUZ** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de este aviso comparezca a las oficinas de atención a usuarios de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en la cual presentó su comunicación, en el horario de atención al público de la misma, a fin de recibir notificación personal del acto administrativo No. **23-240-109647** de **27/02/2023**

Para la notificación se requiere presentar su cedula de ciudadanía y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por el representado.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

El notificador: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Fecha de envío: 28/02/2023

Int: 196343602

1.0.2.2



LECTA

* 7 8 7 3 9 7 2 4 4 3 9 *

NE: 856 003 042-7
Pte. del C.R. 13- Caso 30 No. 17 222
Camagene: t. e. 6564490 - 6561075
Lic. M.r. 16811 www.lecta.com.co

FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA

DIA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

MES 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 23

Fecha: 20230228 Hora: 05:57:03 Valor: \$ 688 Peso: 30 gr Fecha Max. Ent: 2023-03-02

REMITENTE		GASES DEL CARIBE S.A		196343602					
AVISO DE CITACION									
DESTINATARIO	23-240-109647								
	ANA DOLORES BROCHERO SALAS								
	CL 1 KR 11 23 BARRIO LA ESPERANZA								
	CAMPO DE LA CRUZ			ATLANTICO					
AVISO DE CITACION									
INMUEBLE	<input checked="" type="checkbox"/> Casa	PISOS	<input type="checkbox"/> 2	COLOR	<input type="checkbox"/> Blanca	PUERTA	<input checked="" type="checkbox"/> Madera	Orden No. 315963	
	<input type="checkbox"/> Edificio		<input type="checkbox"/> 3		<input type="checkbox"/> Crema		<input type="checkbox"/> Metal	Contador No.	
	<input type="checkbox"/> Negocio		<input type="checkbox"/> 4		<input type="checkbox"/> Ladrillo		<input type="checkbox"/> Vidrio	MENS	ZONA
	<input type="checkbox"/> Conjunto		<input type="checkbox"/> +4		<input type="checkbox"/> Amarillo		<input type="checkbox"/> Aluminio	3	
			<input checked="" type="checkbox"/> Otro		<input type="checkbox"/> Otros				
RECIBIDO						Datos Especiales			
<i>JUANA BROCHERO</i>						*78739724439*			
<input checked="" type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Intento de Entrega	<input type="checkbox"/> Rehusado	10		10				
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reside	10		10				
<input type="checkbox"/> Dirección Incompleta	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Otros	10		10				

Barranquilla, 08/03/2023

Señor(a): ANA DOLORES BROCHERO SALAS
CL 1 KR 11 - 23 BARRIO LA ESPERANZA
CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se notifica la comunicación y/o resolución No. 23-240-109647 expedida el 27/02/2023, de la que estamos anexando copia íntegra, a través de la cual se da respuesta a la petición presentada ante la empresa.

La comunicación y/o resolución antes señalada, ha sido expedido por el Jefe del Departamento de Atención a Usuarios, y contra el mismo no procede recurso alguno.

Según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso de notificación.

Cordialmente,

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Nit. 806.003.042-7
Pte del Centro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Mfn. 1681 www.lecta.com.co



* 7 8 7 3 9 8 9 1 4 8 5 *

FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA

DIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MES	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	23			

Fecha: 20230308 Hora: 05:28:50 Valor: \$ 888 Peso: 30 gr Fecha Max: 2023-03-09

REMITENTE **GASES DEL CARIBE S.A** 196343602
NOTIFICACION POR AVISO cod postal: 84067

DESTINATARIO
23-240-109647
ANA DOLORES BROCHERO SALAS
CL 1 KR 11 23 BARRIO LA ESPERANZA
CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
NOTIFICACION POR AVISO

INMUEBLE	<input checked="" type="checkbox"/> Casa	PISOS	<input checked="" type="checkbox"/> 1	COLOR	<input type="checkbox"/> Blanca	PUERTA	<input checked="" type="checkbox"/> Madera	Orden No. 315974
	<input type="checkbox"/> Edificio		<input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> Crema		<input type="checkbox"/> Metal	Contador No.
	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	MENS	ZONA	3	1107
	<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio				
		<input type="checkbox"/> +4	<input checked="" type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros				

RECIBIDO *GUSTAVO SALAS* cod postal: 84067
78739891485

<input checked="" type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Intento de Entrega	<input type="checkbox"/> Rehusado	Hora de Ent. 10 P.M.
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reside	Hora de Ent. A.M.
<input type="checkbox"/> Dirección Incompleta	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Otros	P.M.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero





por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la GASES DEL CARIBE S.A., ya que, presuntamente al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta alguna a la petición elevada el día 08 de febrero de 2023.

Descendiendo al caso bajo estudio, esta togada al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que la entidad encartada manifiesta haber dado respuesta de manera física en la dirección aportada por la accionante para efectos de notificaciones, la cual es Calle 1 No 11 - 23 Barrio La Esperanza de Campo de la Cruz (Atlántico), misma que se encuentra plasmada en el escrito de petición; la primera notificación denominada aviso de citación recibida en el domicilio de la accionante el 02 de marzo de 2023, por parte de Juana Brochero en la que se le cito a la señora ANA DOLORES BROCHERO SALAS, a fin de que compareciera dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío a las oficinas de atención a usuarios de GASES DEL CARIBE S.A. a fin de recibir notificación personal del acto administrativo No. 23-240-109647 de 27/02/2023 y la segunda denominada notificación por aviso enviada a la misma dirección recibida el 09 del mismo mes y año, esta vez recibida por Gustavo Salas, en la cual se le anexo copia de resolución No. No. 23-240-109647 del 27 de febrero de 2023, mediante la cual se le da respuesta de fondo al derecho de petición recibido por la encartada el día 08 de febrero de 2023, tal y como se puede evidenciar en el archivo digital No. 06 de la carpeta tutelar.

A si las cosas, considera esta agenciada que el requerimiento realizado por la señora ANA DOLORES BROCHERO SALAS se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, máxime si la accionante, únicamente solicitó dentro del libelo la protección de su derecho fundamental de petición, y respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

"IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)



La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Lo anterior por cuanto de la contestación entregada por la pasiva, se extrae fácilmente la improcedencia del amparo deprecado, en tanto la accionante cuenta con las vías ordinarias a fin de hacer valer sus intereses.

Es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora ANA DOLORES BROCHERO SALAS contra la GASES DEL CARIBE S.A., por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la señora ANA DOLORES BROCHERO SALAS contra la GASES DEL CARIBE S.A. por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal